

de nuestra América Latina y especialmente al novísimo. Desearían tener en un pequeño libro extractado lo esencial del Derecho, para resolver sus dudas.

Este es el librito que humildemente les ofrezco en forma de Catecismo.

De mi caudal nada pongo, porque nada tengo: sólo he puesto el árduo trabajo de extractar la doctrina y de darle al libro la forma en que lo presento, teniendo cuidado de citar las Autoridades á cada paso, para que el lector que lo deseara, pueda, sin trabajo, encontrar tratada á fondo la cuestión que se proponga.

Muchas deficiencias se notarán en el libro; pero su carácter ó forma de pequeño Catecismo, es su defensa.

Que sea útil á todos mis antiguos compañeros en el ministerio Parroquial, y también á los estudiantes de Derecho para que facilmente refresquen sus materias de examen, son los deseos y el fin que se propuso su humilde servidor.

Crescencio Rivera Soria.

PRIMERA PARTE

LECCION I

DEL NOMBRE, DEFINICION Y DIVISION DEL DERECHO CANONICO

—¿Qué significa la palabra *Derecho*?

—Tiene varias acepciones; á saber: Lo que es conforme á la ley, ya sea divina ó humana: La facultad de hacer ú omitir alguna cosa; ó de obligar á que se haga ó se omita: La ley, ó colección de leyes, en cuyo último sentido se emplea dicha palabra en este catecismo.

—¿Cuántas especies hay de derecho?

—Dos, natural y positivo. *Natural* es: el conjunto de obligaciones que existen necesariamente, por que emanan de Dios y de la naturaleza de las criaturas. *Positivo* es: el que ha sido constituido por la libre voluntad de Dios ó del hombre: de donde resulta que uno es *divino* y otro *humano*.

—¿Qué es derecho divino positivo?

—El que Dios quiso ordenar á los hombres,

ora lo hubiesen descubierto por la razón, ó no.

—¿En dónde se encuentra expreso este derecho?

—En las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento, y está explicado por la tradición de la Iglesia.

—¿Qué es derecho humano positivo?

—El que han establecido los hombres para utilidad de la Iglesia, y que puede variarse por el bien de la misma Iglesia.

—¿A quiénes y cómo obliga el derecho positivo?

—El divino, obliga á todos; el humano, tiene mayor ó menor autoridad.

—¿Admite otras divisiones el derecho?

—El humano sí, en civil y eclesiástico ó canónico. Nos ocuparemos de este último.

—¿Qué es derecho canónico?

—El conjunto de leyes firmadas por el Papa, con las cuales se dirigen los fieles al fin propio de la Iglesia, á la eterna felicidad.

—¿Qué medio hay para conocer el derecho canónico?

Estudiarlo en sus divisiones que son las siguientes:

En oriental y occidental; en antiguo y nuevo; común y particular; recibido y no recibido; abrogado y no abrogado; público y privado; escrito y no escrito; y en dogmático, moral y político.

—¿Qué se entiende por derecho oriental?

—El que está en uso en la Iglesia de Oriente, así como entendemos por derecho occidental el gobierno que se sigue en la Iglesia de Occidente.

—¿Cuál es el derecho antiguo?

—El que precedió á la colección de Graciano.

—¿Cuál es el derecho nuevo?

El contenido en el *cuerpo del derecho canónico*, compuesto 1º del Decreto de Graciano, al cual se agregan los cánones penitenciales y los cánones de los apóstoles. 2º De los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX. 3º Del *Sexto* de Bonifacio VIII. 4º De las Clementinas. 5º De las extravagantes de Juan XXII, y 6º De las extravagantes comunes.

—¿No hay también un derecho llamado novísimo?

—Sí, y está formado de las leyes y cánones que por diferentes constituciones han hecho los Papas posteriormente.

—¿Qué se entiende por derecho común?

—El establecido en toda la Iglesia de Occidente.

—¿Y por particular?

—El de las Iglesias nacionales que componen la Iglesia de Occidente en general.

—¿Cómo se entiende el derecho común y particular de una nación?

—El primero, recibe una interpretación favorable, y merece extenderse; no así el particular que debe limitarse.

—¿En qué sentido se dice que el *derecho* es recibido, y no recibido?

—Quiere decir: que un cánón, un decreto ó una constitución eclesiástica, no tiene fuerza de ley sino después de promulgados y aceptados expresa ó tácitamente por el uso.

—¿Qué es derecho abrogado, y no abrogado?

El primero es el que ya no se sigue, y el segundo el que está vigente.

—¿Cuál es el derecho público? ¿y cuál el privado?

—El que comprende las leyes fundamentales de la Religión que interesan á todos; ó de otro modo, lo que mira de cerca al interés general y de lejos á los particulares, se llama derecho público; y privado lo que mira de cerca á los particulares y de lejos al interés público.

—¿Todo el derecho está escrito?

—No, por que la tradición, especialmente si versa sobre la fé ó la moral y es apostólica, tiene tanta fuerza como las verdades escritas en el Evangelio.

—¿Habeis dicho que el derecho canónico se divide en dogmático, moral y político?

—Sí, en cuanto á las diversas materias que abraza, es decir: que los cánones de que se compone son relativos á la fé (dogmáticos) á las Costumbres, (morales) ó á la disciplina, (políticos). Las leyes ó decisiones relativas á la fé se llaman *dogmas*, y las demás cánones. Esta división ha sido constantemente seguida por los concilios generales.

LECCION II

DEL ORIGEN Ó FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO

—¿Qué entendemos por origen ó fuentes del Derecho canónico?

—La potestad que puede y debe formar leyes eclesiásticas.

—¿Hay en la Iglesia alguna fuente de Derecho canónico?

—Sí, y es de fe, como se prueba por la Sagrada Escritura con estos textos: “Tibi dabo claves regni cœlorum...” “Quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in cœlis.” (Matt. c. 16). “Pasce oves meas.” (Joan., c. 21, v. 16). De estas palabras se deduce la potestad que le fué dada á S. Pedro y á sus sucesores para regir y gobernar la sociedad de los fieles.

—¿La puso en práctica?

—Sí, en el concilio Jerosolimitano dijo: “Visum est Spiritui Sancto et *Nobis* nihil ultra *imponere* vobis oneris quam hæc necessaria, ut abstineatis vos ab immolatis simulacrorum et sanguine et suffocato. (Act. Apot. c. 15, v. 28 y 29).

—Luego, ¿de quién ha recibido la Iglesia esta potestad?

—Solamente de Dios, y no de los Príncipes como quieren los *Regalistas*, ni de la voluntad de los pueblos como pretenden los Demócratas.

—¿Cuántas, y cuáles son las fuentes del Derecho canónico?

—Seis, á saber: El Derecho sancionado por los Apóstoles; Las sentencias de los Padres; Los decretos de los Romanos Pontífices; Los decretos de los Concilios; Las Congregaciones Romanas en lo que toca al Derecho y la costumbre; Además, la Escritura Sagrada y Tradición Divina, aunque no mencionadas en primer término, ya se entiende que no son solamente fuentes, sino el origen que da fuerza y

vida á todas las fuentes del Derecho canónico.

—¿Cuál es el derecho sancionado por los Apóstoles?

1.º El símbolo de la fé, que por esto se llama Símbolo de los Apóstoles. 2.º La abstinencia *ab immolatis simulacrorum et sanguine et suffocato*. 3.º La substitución del sábado de los juicios por el domingo, y el oír misa en cada domingo. 4.º La institución de las principales fiestas de Pascua, Pentecostés y muy probablemente de la Natividad del Señor. 5.º El ayuno cuadregesimal, y otras cosas de las cuales hablaremos al ocuparnos de los cánones de los Apóstoles.

—¿Cuántos son estos cánones?

—Son 84. Se dice que San Clemente, discípulo y sucesor de San Pedro, los reunió en el libro llamado *Cánones de los Apóstoles* y en los ocho libros de las *Constituciones Apostólicas*; pero de esto hay grande desacuerdo entre los eruditos. En cuanto á su autoridad, citaré las palabras del Papa Gelasio en el Sinodo Romano, año de 494, *Liber Canonum. Apostolorum est apocryphus*.

—Luego no los ha recibido la Iglesia?

—La Iglesia Griega sí, pero no la Latina.

—¿Y nunca han recibido autoridad legal?

—Algunos sí, de los primeros 50 que aunque la Iglesia Romana no los tiene como de los Apóstoles ni de S. Clemente, los ha recibido en parte, colocándolos en el Derecho Canónico.

—¿Las sentencias ó dichos de los Padres son fuente del derecho?

—Sí, pues han sido aprobadas por la Iglesia

y transmutadas en leyes generales por los Concilios ó los Romanos Pontífices constituyendo así parte del Derecho Canónico.

—¿Cuál es el empleo de estas sentencias?

—Se debe usar de ellas, dice León IV, en los negocios que no han sido definidos ni por los cánones de los concilios, ni por los decretos de los Pontífices.

—¿Cuándo fueron insertadas en la colección de los cánones?

—Primero en Oriente en el siglo VI, y en Occidente al principio del siglo X.

—¿Los decretos de los S. S. Pontífices son fuente del derecho?

—Sí, aunque Lutero, y después de él los defensores de la doctrina galicana lo hayan negado.

—¿Tienen fuerza obligatoria dichos decretos?

—Sí, por que el Romano Pontífice recibió inmediatamente de Cristo la potestad legislativa.

—¿Será necesaria la aceptación de los pueblos?

—No, Alejandro VII condenó esta proposición: *Populus non peccat, etiamsi, absque ulla causa non recipiat legem á principe promulgatam*.

—¿A lo menos se necesitará el *Paes régio*?

—Los decretos Pontificios obligan en conciencia, aunque no tengan dicho *Pase*, á los que defiendan lo contrario, se les puede responder con S. Atanasio: “*Sit istud iudicium Episcoporum: Quid commune cun eo habet imperator? (Apl., 2.)*”

—¿Se requiere la promulgación para que obliguen estos decretos?

—Sí, bastando que se haga en Roma la intimación de estas leyes, como muchísimas veces se ha hecho.

—¿De cuántas especies son las Constituciones ó Letras Apostólicas?

—De varias: unas veces se dirigen á toda la Iglesia ó á alguna parte de ella, otras á alguna persona privada ó determinan algún negocio transitorio.

—¿Con qué nombres se distinguen?

Se llaman *Constituciones* cuando establecen algo de un modo permanente en toda la Iglesia, ó en una parte de ella. Decretos ó *Motu proprio* cuando emanan de la sola voluntad del Pontífice, con el consejo ó sin el consejo de los cardenales. *Cartas decretales* ó “*Responsa*” si se dan por postulación ó consulta, y en todos estos casos se llaman *Encíclicas* cuando se dirigen á los Obispos de todo el orbe, ó de alguna región para exponer la verdadera doctrina en algún punto, ó quitar algún abuso.

—¿Qué quiere decir *Rescriptos*?

Son las respuestas á varias consultas, relaciones ó súplicas y son de *justicia* si el Pontífice resuelve como juez, ó de *gracia* si concede algún beneficio.

—¿En qué forma se expiden las letras apostólicas?

Todas se dan ó en la más solemne se llaman *Bulas*, ó en la común y se llaman *Breves*.

—¿En qué se distinguen unas de otras?

Además de la forma, en el sello: las Bulas

llevan un sello de plomo que tiene por una parte las imágenes de S. Pedro y S. Pablo, y por la otra la efige del Papa reinante: En las *Breves* se imprime el *Anillo del Pescador*, que presenta la imagen de S. Pedro echando la red.

LECCION III

(Continuación de la anterior)

FUENTES DEL DERECHO CANONICO

—¿Cuántas especies de concilios hay.

—Dos: Generales ó Ecuménicos, y Particulares; éstos últimos son nacionales, ó provinciales, ó diocesanos.

—¿Cuándo se llama General ó Ecuménico?

—Cuando el Romano Pontífice por si ó por sus legados convoca á todos los Obispos del orbe.

—¿Cuándo se llaman Particulares?

—Cuando no se convocan los Obispos de toda la Iglesia: son nacionales si se llaman á concilio los Obispos de toda una nación por el Patriarca ó Primado, ó por otro que tenga autoridad; pero no por el Príncipe secular sin el consentimiento del Papa.—Al concilio provincial son llamados por el Metropolitano los Obispos de una provincia.—Al diocesano es convocado el clero de una diócesis por su propio Obispo.

—Cuál es la autoridad de los concilios como fuentes del Derecho canónico?

—Si son Ecuménicos, tienen fuerza de ley universal, pero si son particulares no tienen la misma fuerza, sino cuando el Papa los confirma y extiende su obligación á toda la Iglesia ú obtiene dicha extensión por legítima costumbre.

—¿Cuántas Congregaciones Romanas se conocen como fuentes del Derecho?

—Once, y son las siguientes: La primera y más antigua es la del Consultorio; 2ª Del Santo Oficio; 3ª De Obispos y Regulares; 4ª De la inmunidad eclesiástica; 5ª Congregación del concilio; 6ª De Ritos; 7ª De la Fábrica de S. Pedro; 8ª Del Índice; 9ª De Propaganda; 10ª De las limosnas; 11ª Del exámen de los Obispos. Hay también de negocios extraordinarios que es comparativamente la de fecha más reciente.

—¿Cuántos son los Tribunales?

Cuatro, á saber: La Cancelaria, La Dataria, La Penitenciaria y la Rota.

—¿Las decisiones de las Congregaciones Romanas tienen fuerza de ley obligatoria para toda la Iglesia?

—Debe atenderse á su tenor y forma, especialmente en los casos por que se hicieron dichas declaraciones, obligan como leyes.

—¿Luego son nuevas leyes?

—No, sino explicación de algún punto dudoso de la ley general.

—¿De dónde toman su fuerza autoritativa?

—De la S. Sede, por que son su conducto puesto que: "Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per se ipsum."

—¿Cómo debemos considerar las Reglas de las Congregaciones y Tribunales Romanos?

—Como parte del Derecho, no menos que los otros decretos del Pontífice que disponen de la disciplina universal, exceptuando lo que hubiere sido derogado por los Concordatos.

—¿Qué se entiende por *Costumbre* en cuanto es fuente del Derecho Canónico?

—Hay costumbre de *hecho* y de *derecho*: la primera es "La frecuencia de actos semejantes de alguna comunidad;" La segunda es: "Cierta derecho instituido por las costumbres, recibido en lugar de ley, cuando falta la ley."

—¿Cuántas divisiones tiene la Costumbre *de jure*?

—Varias, --1.º es *según derecho*, que interprete una ley dudosa, ó la confirma y ayuda en la obra: otra *además del derecho*, que establece algo cuando falta la ley; otra *contra derecho* que abroga la ley, y esto ordinariamente se llama abuso ó corruptela, si no es que haya dispensado el Superior. 2.º *Generalísima* que tiene fuerza en todo el Orbe; *general* que en toda una provincia y *especial* que tan sólo en alguna ciudad ó pueblo, etc. 3.º *Judicial* que tiene muchas sentencias conformes sobre el mismo género de causas: *Extrajudicial* que se ha introducido fuera de juicio por el antiguo uso de un pueblo, advirtiendo que la mala costumbre no puede hacer derecho.

—¿En qué se divide la Costumbre *facti*?

—1º En *buena y mala*: esta puede ser *intrínsecamente* mala cuando es contra la ley natural ó divina, ó *extrínsecamente* mala, cuando

sus actos son prohibidos por la ley, ó son malos por alguna circunstancia mala que puede cesar. La mala *intrinsecé* se llama *abuso* ó *corruptela*.

2° En costumbre *à jure non repulsa*, y costumbre *à jure abrogata, prohibita, y reprobata* que no han de confundirse: *abroga* la ley una costumbre existente *sin* declararla mala: *prohibe* sin declararla *irracional*, la que pudiera introducirse en lo futuro, y *reprueba* la que es mala é irracional.

3° En costumbre *legítimamente* prescrita y no prescrita; pero la *no* prescrita no hace derecho.

—¿Qué condiciones se requiere para que la Costumbre tenga fuerza de ley?

—Tres, 1° Por parte de la Comunidad; 2° por parte de la misma costumbre; 3° Por parte del Príncipe.

—¿Qué se entiende por lo primero?

—Que la costumbre sea inducida de la comunidad á la que pueda imponérsele verdadera ley, y que la acepte con intención de obligarse, y sin interrupción.

—¿Qué se entiende por lo segundo?

—Que la costumbre sea buena y racional, y que no se rompa el nervio de la disciplina eclesiástica.

—¿Qué se entiende por lo tercero?

—Que se requiere el consentimiento del Soberano Pontífice, si se trata de leyes comunes á la Iglesia: la costumbre es ley, y debe dimanar de la misma fuente que las leyes.

—¿Cuáles son los efectos de la costumbre?

—1° Interpreta la ley. 2° Revestida de las debidas condiciones, tiene fuerza de ley. 3° En las mismas circunstancias abroga la ley. 4° Irrita los actos hechos en contrario.

—¿Cómo pueden abrogarse las costumbres?

—Por ley sobreveniente, por ley anterior á la costumbre, y por costumbre contraria.

—¿Qué se entiende por derecho nacional?

—La colección de leyes propias de una nación determinada.

—¿Puede ser legítimo el derecho canónico nacional, sin autorización del Papa?

—No.

Puede el Papa irritar cualquier derecho canónico nacional?

—Sí, y aun los Concordatos cuando hay justa causa.

LECCION IV

DE LAS PERSONAS ECLESIASTICAS

Prenociones.—Jesucristo instituyó su Iglesia para conducir á los fieles á la eterna felicidad. La Iglesia es una sociedad *completa*, es decir, que tiene todo lo necesario para lograr su fin.

Es independiente de toda otra sociedad, y por tanto, libre de la autoridad civil.

La autoridad civil depende de la Iglesia, no solo en las cosas directamente espirituales; sino en las cosas temporales que se ordenan á un fin espiritual.

De los miembros de la Iglesia, una parte pertenece á la Gerarquía, y otra no pertenece.

—¿Qué se entiende por Gerarquía?

—La série de personas que en algo participan de la potestad eclesiástica.

—¿Cuántas gerarquías hay?

—La de Jurisdicción y de Magisterio, y la de Orden.

—¿Estas potestades deben estar necesariamente unidas?

—Casi siempre están unidas, pero pueden existir separadas.

—¿Cómo se entiende este concepto?

—Con un ejemplo: Un Presbítero es preconizado Obispo, puede, desde que ha recibido sus Bulas y las ha presentado al Capítulo, gobernar su Diócesis aún antes de recibir la consagración Episcopal; luego puede haber jurisdicción sin potestad de Orden. Este mismo Obispo ya consagrado renuncia su Diócesis, queda con el carácter Episcopal; pero sin jurisdicción.

—Explicadme con más claridad la diferencia entre la potestad de Orden, y la de jurisdicción.

—1º La de Orden se confiere por la ordenación. 2º Es igual en todos los que tienen el mismo orden. 3º Queda perpetuamente en cualquier ministro. 4º No puede delegarse. Mientras por el contrario la de Jurisdicción. 1º No se confiere necesariamente por la ordenación, pudiendo obtenerse desde antes y se confiere por misión legítima. 2º Es desigual aún en los sujetos de un mismo orden, y dignidad. 3º No

es perpetua pudiendo ser restringida y aún quitada. 4º Propiamente puede delegarse.

—¿Puede atribuirse á la Iglesia jurisdicción *proprie dicta*?

—Sí, pues tiene los medios para obligar á la obediencia á sus súbditos, á saber: Negando los Sacramentos, ó la sepultura *eccæ*: Despojando de los beneficios y oficios *eccæ*: castigando con censuras, etc. etc., esto es verdadera jurisdicción.

—¿Cómo se divide la jurisdicción?

—1º En Jurisdicción del foro interno, y del externo. 2º En Universal y Particular. 3º Voluntaria y Contenciosa. 4º Ordinaria y Delegada. 5º En Inmediata y Mediata.

—¿Quién es el sujeto de la jurisdicción eclesiástica.

—Hay sujeto *pasivo* y sujeto *activo*.

—¿Quién es el sujeto pasivo?

—El que está sujeto á la jurisdicción.

—¿Quién es el sujeto activo?

—Aquel en quien reside la potestad de jurisdicción.

—Explicadme más: quién es el sujeto pasivo.

—Todos los bautizados están sujetos á la jurisdicción, ya sean fieles, herejes, cismáticos, excomulgados, etc., según la regla: "Nemo ex suo delicto melioren suam conditionem facere potest."

—¿Quiénes tienen la potestad de jurisdicción activa?

—Solamente aquellos que la han recibido por las vías canónicas; ya sea aceptando un *oficio* y en tal caso su jurisdicción es *ordinaria*; ó

bien por delegación dada por quien tiene *oficio*, en este caso se llama jurisdicción *delegada*.

NOTA.—Quien sin misión canónica, por su propia audacia ó por mandato de autoridad secular, invade la potestad *eccæ*, es un *intruso*, y todos sus actos son írritos de *pleno jure*.

LECCION V

ADQUISICION DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

- ¿Cómo se adquiere la jurisdicción.
- Ordinariamente por medio del título.
- Qué cosa es título?
- In genere* es el acto con que se confiere la potestad de ejercer los cargos eclesiásticos.
- ¿Cuántas especies de títulos hay?
- Dos, *verdadero* y *falso*.
- Qué condiciones debe tener el verdadero?
- Tres. 1ª Concedentis libera potestas. 2ª Recipientis habilitas. 3ª Debita forma in actu concessionis.
- ¿Cuándo se llama falso?
- Cuando tiene algún vicio que afecte alguna de las tres condiciones dichas. También se llama *putativo* relativamente á aquellos que por ignorancia, juzgan legítimo aquel vicio.
- ¿Cuántas especies de título falso se conocen?
- Tres: fingido, colorado y nulo simpliciter. *Fingido*, el que no fué concedido por el supe-

rior, ya sea para el caso, lugar, tiempo ó persona de que se trata.

—¿Qué se entiende por título *colorado*?

—El concedido por legítimo superior *de se* apto para conferir jurisdicción si no fuera irridada por defecto oculto que puede acontecer: 1º en el *concedente*; 2º en el *recipiente*, y 3º en el *acto*, si hubo simonia oculta.

—¿Cuándo es nulo simpliciter el título?

—Cuando se concede por quien no tiene facultad de conceder.

—¿Puede alguna vez ser suficiente el título falso?

—Cuando falta el título verdadero, basta el falso ó putativo para ejercer *valide* la jurisdicción tanto delegada como ordinaria en ambos foros: 1º Si el error es común y probable acerca del vicio del título. 2º Que sea de tal naturaleza el vicio que pueda remediarlo la Iglesia. 3º Que el título sea á lo menos *colorado*.

—¿Por qué habéis dicho para ejercer *valide*?

—Porque no siempre es suficiente para ejercer *licite*, principalmente en quien no ignora el vicio de su título, si no es en caso de urgente necesidad.

—¿Por qué se exige error común y probable?

—Porque del error de una ó dos personas, no se siguen los inconvenientes y escándalos que ha querido prevenir el derecho cuando el error es común, y éste no basta que sea craso ó supino, que se equipara á la ciencia, sino que conviene que sea probable.

—¿Qué significa que el vicio puede ser remediado por la Iglesia?

—Que éste no afecte al derecho natural ó al divino.

—¿Qué razón hay para exigir título á lo menos *colorado*?

—Para evitar que los intrusos, despreciando las leyes de la Iglesia, ejerzan jurisdicción que no tienen.

—¿Se dan casos en que se pueda ejercer jurisdicción sin título?

—Sí, en el foro interno aun el simple sacerdote puede absolver al penitente en peligro de muerte.

—¿Y puede hacerlo estando presente el sacerdote aprobado?

—Sí: 1º cuando el aprobado no puede ó no quiere oír la confesión; 2º si está el aprobado nominalmente excomulgado ó suspenso; 3º si es en agena diócesis su aprobación; 4º si el moribundo le tiene horror y corre riesgo de hacer sacrilegio; 5º si la confesión ya se comenzó con el simple sacerdote; 6º si el aprobado está *complex in peccato turpi*.

—¿De dónde se deriva esta facultad extraordinaria?

—De la concesión del Trid. Sess. 14, de Pœnil, cap. 7 que la extiende no sólo á los sacerdotes no aprobados, sino aun á los apóstatas, herejes, excomulgados vitandos y á los degradados.

LECCION VI

DE LA JURISDICCION ORDINARIA

—¿Quiénes gozan y ejercen jurisdicción ordinaria?

—Sin limitación en toda la Iglesia, el Papa. Con limitación respectiva, en la Gerarquía, los Obispos y los Párrocos, y fuera de la Gerarquía, los Prelados de las Religiones.

—¿De quién reciben los oficios Eclesiásticos esta jurisdicción?

—El electo por los Cardenales canónicamente para Sumo Pontífice, la recibe inmediatamente de Jesucristo.

—¿Los Obispos de quién la reciben?

—Muy agitada fué esta cuestión en el Concilio de Trento, y quedó indecisa; sin embargo, se requiere como condición esencial, que al electo se le determine *grey*: se le *designe* materia sobre la que debe ejercer su autoridad, y se le confiera el título. Puesta esta condición, (dicen los Canonistas) el electo recibe de Cristo la Potestad rectoral, para ejercerla según la institución del mismo Cristo, con reverencia y obediencia á la Santa Sede. Ahora es común y recibida la sentencia: que los Obispos reciben la jurisdicción del Romano Pontífice.— (N. C.)

—¿Los Párrocos de quién la reciben?

—Aunque la Escuela Parisiense consideraba á los párrocos como sucesores de los 72 discí-